

Bogotá, D.C.

Señor
DIEGO HUMBERTO AGUIAR ACEVEDO
diego.aguiar@antioquia.gov.co

Radicado de Entrada: PQR 201604080002 del 08 de abril de 2016

Asunto: Concepto

Respetado señor Aguiar,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió solicitud radicado con el No. 2016604080002 el 08 de abril de 2016, mediante el cual solicita información en los siguientes términos: *“Frente a la Reclamación por inconformidad del evaluado en los compromisos establecidos, señalado en el Acuerdo 137 de 2010, en este caso concreto de reclamaciones, por ser en única instancia, una vez tramitada y emitida respuesta por parte de la Comisión (sic) de Personal ¿procedería el recurso de reposición?”*

En primera instancia, resulta conveniente resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, teniendo dentro de sus funciones, la relativa a absolver consultas en asuntos relacionados con la carrera administrativa.

Precisada la competencia de la CNSC y en relación con la inquietud planteada por Usted, resulta necesario citar lo descrito en el Parágrafo 1, literal b) del artículo 10 del Acuerdo 137 de 2010, relacionado con la *“Reclamación por inconformidad del evaluado en los compromisos establecidos”*, el cual establece los términos de oportunidad para interponer reclamación frente a la inconformidad por los compromisos fijados; esto es, dentro de los cinco días siguientes a su fijación, teniendo la Comisión de Personal un plazo máximo de diez días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la reclamación para decidir.

Cumplido el procedimiento descrito, el mismo párrafo define las dos situaciones que se pueden presentar:

- Si la decisión es a favor del servidor, el evaluador deberá ajustar de los compromisos.
- Si la decisión es a favor del evaluador, el servidor deberá asumir el cumplimiento de los compromisos en los términos y condiciones previamente establecidas.

Ahora bien, ni el Acuerdo 137 de 2010 ni el Decreto Ley 760 de 2015, establecieron nada respecto a si contra las decisiones de la Comisión de Personal en única instancia, procedía el recurso de reposición, teniendo en consecuencia que por remisión expresa de esta última, se deber dar aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en relación a los recursos prevé:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En igual sentido, el artículo 75 de la norma ibídem, precisa:

“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Ahora bien, a fin de dilucidar qué debe entenderse por actos definitivos, el artículo 43 de la referida Ley, los define como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En virtud de la normatividad transcrita y de su análisis sistemático, se concluye que las decisiones de la Comisión de Personal son actos definitivos, por lo que en consecuencia, contra la decisión del órgano colegiado que resuelva en única instancia la reclamación frente a la fijación de compromisos laborales, procederá únicamente el recursos de reposición, el cual se deberá interponer y decidir en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente concepto se emite en los precisos términos del numeral segundo del artículo 14 y el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Proyectó: Shirley Johana Villamarín Asesora de Vigilancia
María del Pilar V.